



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 497

Chiriguaná, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CESAR ELIAS VERGARA LOPEZ CONTRA
SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00109-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, la parte actora incluye normas, razones de derecho y gráficas, que no se compadecen de la praxis del rito laboral. A contrario sensu, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos y las pretensiones.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Por último, debe aportar el poder, debidamente firmado por el poderdante.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibid.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

ÚNICO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8020fc4293a7bf1b6cc61ceaaf3ee42fc4de25a233729dadf6bceec5acf73a890**
Documento generado en 10/11/2020 09:51:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 498

Chiriguaná, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLELLIS GARCIA MACHADO CONTRA
FAMILY HOMECARE S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00105-00.**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por transacción, impetrada por la Dra. AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, con plenas facultades para tal fin, coadyuvada por quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. DEIBIS RAMIREZ GUTIERREZ, tal como puede denotarse mediante memorial que obra en el expediente; se manifiesta:

Sobre el particular es menester traer a colación el artículo 312 del C.G.P.: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" Negrilla por fuera del texto.

Retomando el caso en concreto, se observa que el acuerdo transaccional está suscrito por las partes y sus apoderados judiciales, la transacción es total, es decir, versa sobre todas las pretensiones invocadas por la convocante, y la suma transada equivale a \$10.000.000 M/Cte., por lo que puede inferirse razonablemente que las partes ciertamente transaron todas las cuestiones debatidas en la presente litis, tal y como lo indica la norma en cita.

Así las cosas, el Despacho la considera procedente, por lo que aceptará la transacción y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Por último, el Juzgado no acoge y niega, las solicitudes 2ª y 3ª de la petición incoada, por ser abiertamente improcedente y no tener sustento legal alguno. Habida cuenta, que el Juzgador de instancia no puede emitir o establecer estipulaciones que sólo radican en cabeza de los que suscribieron el acuerdo transaccional, es decir, le está vedado imponer consecuencias jurídicas y/o sanciones a un acuerdo privado de voluntades.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

SEGUNDO. Declárese terminado el presente proceso por transacción; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Sin lugar a costas procesales. Una vez cumplida la orden anterior, archívese el expediente previa anotación correspondiente.

CUARTO. Niéguese las solicitudes 2ª y 3ª de la petición incoada.

QUINTO. Reconózcase y téngase al Doctor. DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.135.271 expedida en Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d017e8111b999f5cf39a887008b4da221ca093a98ee1f060ca84c1621d6a122**

Documento generado en 10/11/2020 03:03:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 499

Chiriguaná, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KEIVIS KARINA TORRES NAVARRO CONTRA FAMILY HOMECARE S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00106-00.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso por transacción, impetrada por la Dra. AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, con plenas facultades para tal fin, coadyuvada por quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. DEIBIS RAMIREZ GUTIERREZ, tal como puede denotarse mediante memorial que obra en el expediente; se manifiesta:

Sobre el particular es menester traer a colación el artículo 312 del C.G.P.: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" Negrilla por fuera del texto.

Retomando el caso en concreto, se observa que el acuerdo transaccional está suscrito por las partes y sus apoderados judiciales, la transacción es total, es decir, versa sobre todas las pretensiones invocadas por la convocante, y la suma transada equivale a \$10.000.000 M/Cte., por lo que puede inferirse razonablemente que las partes ciertamente transaron todas las cuestiones debatidas en la presente litis, tal y como lo indica la norma en cita.

Así las cosas, el Despacho la considera procedente, por lo que aceptará la transacción y en consecuencia ordenará la terminación del presente proceso, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal al proceso laboral por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Por último, el Juzgado no acoge y niega, las solicitudes 2ª y 3ª de la petición incoada, por ser abiertamente improcedente y no tener sustento legal alguno. Habida cuenta, que el Juzgador de instancia no puede emitir o establecer estipulaciones que sólo radican en cabeza de los que suscribieron el acuerdo transaccional, es decir, le está vedado imponer consecuencias jurídicas y/o sanciones a un acuerdo privado de voluntades.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

SEGUNDO. Declárese terminado el presente proceso por transacción; con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Sin lugar a costas procesales. Una vez cumplida la orden anterior, archívese el expediente previa anotación correspondiente.

CUARTO. Niéguese las solicitudes 2ª y 3ª de la petición incoada.

QUINTO. Reconózcase y téngase al Doctor. DEIBIS JAVIER RAMÍREZ GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.135.271 expedida en Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 170522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e899ffe1258c2eea59f687d6c5e49d5424355738f9191b7ba6b2ef97ecc10d1**

Documento generado en 10/11/2020 03:14:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctochoiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 500

Chiriguaná, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMON DARIO ORJUELA ARTEAGA
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00237-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de oralidad laboral de la audiencia preceptuada en el artículo 80 del C.P.T.S.S., en la que se efectuará:

a) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea31be7972a2dc5e728853681ad18d223614c976f776e6a4c5ecf6828fca90c**
Documento generado en 10/11/2020 03:32:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 501

Chiriguaná, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ALFREDO CHARRYS JIMENEZ
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00137-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de oralidad laboral de la audiencia preceptuada en el artículo 80 del C.P.T.S.S., en la que se efectuará:

a) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación lifesize requerida para tal fin.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a94d3c7efd1a3d6104c383e267414287e6ecad3c55aac159f9104b2f581d7**
Documento generado en 10/11/2020 03:32:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>